

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00354/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] la recurrente, en contra de la respuesta del Poder Legislativo, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00015/PLEGISLA/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“solicito los informes mensuales de octubre de 2015 a enero de 2017 que rinde el municipio de Mexicaltzingo ante ese órgano fiscalizador respecto a • INFORMACIÓN PRESUPUESTAL Y PATRIMONIAL • INFORMACIÓN DE OBRA PÚBLICA • INFORMACIÓN DE NOMINA • IMÁGENES DIGITALIZADAS • EVALUACIÓN DE PROGRAMAS es decir, todos los discos que este municipio presenta mensualmente al osfem, en versión pública via saimex” (sic.)

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, pidió una prórroga mediante el SAIMEX, argumentando lo siguiente:

"Toluca, México a 08 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00015/PLEGISLA/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Ciudadano. Presente Se le informa que el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, solicitó la ampliación del plazo de respuesta hasta por siete días, toda vez que la información requerida es extensa y contiene información que pudiera considerarse clasificada, motivo por el cual se está elaborando la versión pública de la misma, con el fin de atenderla en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. En tal sentido y a efecto de no vulnerar los datos personales contenidos en el documento de referencia, así como el derecho de acceso a la información y una vez analizada la solicitud del Servidor Público Habilitado, se considera que la misma está debidamente fundada y motivada, por lo que se hace valer lo

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

dispuesto por el Comité de Transparencia en la Primera Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo PLEGISLA/LIX/CI/01^aext/2017/TERCERO, el cual ha tenido por aprobadas las ampliaciones de plazo de respuesta en términos del artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y se concede el plazo adicional solicitado.

Mtr. Jesús Felipe Borja Coronel

Responsable de la Unidad de Información" (sic.)

Se hace mención al **Sujeto Obligado**, que efectivamente puede prorrogar la entrega de la respuesta, fundando y motivando las razones, pero también la Ley de la materia nos indica que debe ser aprobada por el Comité de Transparencia, y no se llevó a cabo así, se exhorta al **Sujeto Obligado** para que en ulteriores casos, lo haga de manera correcta y como lo indica la Ley, lo anterior encuentra sustento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

TERCERO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"Toluca, México a 17 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante: 

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Folio de la solicitud: 00015/PLEGISLA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta.

ATENTAMENTE

Mtr. Jesús Felipe Borja Coronel" (sic.)

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta los archivos", "15 respuesta.pdf" y "15 respuesta OSFEM.pdf", que contienen lo siguiente:

En el archivo denominado "15 respuesta.pdf", se aprecia oficio de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el que el titular de la unidad de información de la Legislatura del Estado, le comunica al solicitante, que adjunto al oficio encontrará la respuesta a su solicitud de información, emitida por Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, al igual que se le hace mención que quedan a salvo sus derechos a presentar una nueva solicitud de información.

En el otro archivo denominado "15 respuesta OSFEM.pdf", contiene oficio de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el que el la servidora pública habilitada del OSFEM, remite al titular de la unidad de información del Poder Legislativo del Estado, información relacionada, con la solicitud hecha por el ahora recurrente, se aprecia en el oficio, la contestación en donde se enuncia, que el OSFEM, se encuentra

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

en la imposibilidad legal de proporcionar la información que comprende los informes mensuales de octubre, noviembre y diciembre de 2015, e invoca preceptos legales de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, y se le hace del conocimiento al solicitante ahora recurrente, que la información está en discos digitales, y que el organismo se encuentra humanamente imposibilitado de hacer entrega de la información en versión pública, dado que se estaban realizando dichas versiones públicas, y se pondrá in situ, en las oficinas de la unidad de información.

Respecto de los informes mensuales de enero a diciembre del ejercicio 2016, argumentan hay imposibilidad legal para proporcionar la información, porque es considerada reservada y vence hasta el treinta de septiembre de 2017, hasta que el organismo realice la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016.

Finalmente se orienta al ahora recurrente en términos de la legislación de Transparencia, e invocando algunos preceptos legales de la misma ley, que dirija su petición a la Unidad de Transparencia del municipio de Mexicaltzingo, quien genera la información y está en posibilidad de entregársela.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

a) Acto impugnado

“la respuesta del sujeto obligado así como la prorroga solicitada” (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“la solicitud de información fue prorrogada bajo la excusa de que era demasiado lo que se solicitaba, sin embargo la respuesta fue en cambiar arbitrariamente la modalidad de entrega así como señalar que lo requerido del ejercicio 2016 esta clasificada como reservada, siendo el caso de que no se demostró con documento alguno la reserva de la misma, en este tenor el sujeto obligado sugiere dirigir una solicitud al municipio de mexicaltzingo como si fuera un órgano que efectivamente velara por el debido cumplimiento de fiscalización de los ayuntamientos, por lo que en este acto se interpone el recurso en contra de la respuesta, la prorroga y el exceso de tiempo que el sujeto obligado dejo correr para que no entregara la información, asimismo se impugna la reserva de la información ya que aquella no es generada por el sujeto obligado pero si la administra y posee ya que el sujeto obligado determino que cada municipio le debe rendir informes mensuales de fiscalización y finalmente el cambio de modalidad, por otro lado se hace de conocimiento a ese órgano autónomo que lo solicitado ya fue requerido al propio municipio y fue recurrida la solicitud resolviendo el infoem favorable entregar la información sin embargo este municipio a hecho caso omiso a sus resoluciones, y me preocupa de forma significativa que el osfem haga lo mismo con la resolución del presente recurso.” (sic.)

QUINTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 00354/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

SEXTO. Admisión. Con fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SÉPTIMO. Manifestaciones. Con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del SAIMEX los archivos; "354 1 anexo.pdf", "354 informe justificado.pdf", "354 anexo 2.pdf", en los cuales precisa la respuesta anteriormente dada en la solicitud de información, manifestando que la información debe entregarse en versión pública, para no vulnerar, la información clasificada, el contenido de los discos debe ser revisado, al igual que se dispuso de 15 días hábiles, a partir de la emisión de la respuesta, se hará entrega parcial al solicitante, de los informes mensuales de octubre, noviembre y diciembre 2015, de Mexicaltzingo.

Posteriormente con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente puso a disposición del recurrente, el archivo remitido por el **Sujeto Obligado** antes referido, para que hiciera valer las manifestaciones que a sus derechos convenía; sin embargo, no hubo ninguna manifestación.

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

OCTAVO. Cierre de instrucción. Con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintitrés de febrero del presente a las 16:29 horas, siendo este cuatro días hábiles posteriores a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción II y VIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

II. La clasificación de la información;

(...)

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; (...)*¹

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** entregó como respuesta a la solicitud de información que; la información del ejercicio fiscal 2016, está clasificada como reservada, y no demuestra con documento alguno la reserva de la misma, así como también el cambio de modalidad, dado que el **Sujeto Obligado**, le dice al ahora recurrente, que el contenido de la información y no teniendo la capacidad humana, podrá recogerla in situ, en las instalaciones de la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado.

TERCERO. Materia de la Revisión.: De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será:

- A. Determinar si es procedente la entrega de la información de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2015 y el acuerdo de clasificación de información.
- B. Si es procedente el cambio de modalidad de entrega de la respuesta, por parte del Sujeto Obligado al ahora recurrente.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Informes mensuales de octubre de 2015 a enero de 2017, que rinde el municipio de Mexicaltzingo, ante el OSFEM, respecto a información presupuestal, patrimonial, de obra pública, y evaluación de programas.

En fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Toluca, México a 17 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00015/PLEGISLA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta.

ATENTAMENTE

Mtr. Jesús Felipe Borja Coronel" (sic.)

En los archivos que se adjuntan con la respuesta, descritos anteriormente en el antecedente tercero, se menciona que el órgano técnico OSFEM, solamente se

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

encuentra en posibilidad legal de entregar los informes mensuales de octubre, noviembre y diciembre de 2015, dado que la información posterior a esta, que se solicita, está en proceso de revisión.

Cabe mencionar que dicho Órgano de Fiscalización, no genera la información que el solicitante, ahora recurrente pide, solo la posee ya que es una obligación de los municipios, la rendición de cuentas y la transparencia, eso no significa, que sea un **Sujeto Obligado** directo. Como bien se señaló en la respuesta, se orientó al recurrente a que acuda directamente con quien genera y posee la información, en este caso el municipio de Mexicaltzingo.

Dicho lo anterior encontramos que el artículo 9 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México menciona lo siguiente y se transcribe el artículo para su mayor entendimiento:

“Artículo 9.- Los servidores públicos del Órgano Superior deberán observar las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, así como guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados. Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Órgano Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes.

Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y auditores externos, serán responsables de los daños y/o perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran.

El precepto legal anterior nos indica que los servidores públicos deben guardar reserva, es decir, en ningún momento, pueden poner a disposición del público información que no haya sido revisada y procesada debidamente, por el órgano técnico de fiscalización, puesto que de ser así contravienen sus principios que son; legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia, reserva y respeto, en donde la reserva es parte fundamental, ya que si no se respeta, puede afectar y contravenir con lo dispuesto en las legislaciones, así como perturbar de manera directa o indirecta la buena gobernabilidad.

Cabe mencionar que la ley invocada anteriormente, nos indica el plazo para que los municipios presenten la cuenta pública, y señala en este caso que no es inmediatamente el mismo año de su ejercicio sino hasta el siguiente, la fecha límite es el 15 de marzo del año inmediato, del ejercicio fiscal anterior, como lo podemos apreciar en el artículo 32 que se transcribe:

“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el treinta de abril de cada año.

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Las cuentas públicas deberán presentarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.”

Ahora bien la información que posee el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, derivada de los informes que rinden los municipios, en este caso el municipio de Mexicaltzingo, obtiene la información para fines específicos, como lo dice el artículo 42 del precepto citado anteriormente, es decir, no puede ser utilizada para otra cosa, y solamente la puede hacer pública cuando se haya revisado y agotado los plazos previstos en los ordenamientos jurídicos aplicables, podemos apreciar lo dicho en el artículo antes mencionado que a la letra dice:

“Artículo 42.- La información que proporcionen las entidades fiscalizables al Órgano Superior, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

El Órgano Superior tendrá acceso a todo tipo de documentos, datos, libros, archivos físicos y electrónicos, así como a la documentación justificativa y comprobatoria y demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización.”²

² Ley de Fiscalización Superior del Estado de México (2017)

En el mismo orden de ideas el artículo 50 del multicitado ordenamiento, nos indica un plazo específico e improrrogable que tiene el OSFEM para presentar ante la Comisión de Vigilancia el Informe de Resultados, que va a tener inmediatamente después de su entrega, carácter público; se transcribe el artículo para su mejor observación:

“Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

La revisión, análisis, aclaración y discusión del informe a que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, deberá presentarla ante el Pleno de la Legislatura para su votación y emisión del decreto que tenga por revisadas y fiscalizadas las cuentas públicas del Estado y Municipios, a más tardar el 15 de noviembre del año en que se presente dicho informe, debiéndose realizar previamente, reuniones de trabajo de la propia Comisión. (...)³

³ *Ibidem*

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior se desprende que hasta que concluya el plazo previsto en la Ley, la información no se puede entregar, ni hacerse pública, una vez concluido dicho plazo, se puede poner a disposición del público.

Continuando con el análisis, nos lleva también a verificar otro ordenamiento que es el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que en su artículo 350, ordena a los ayuntamientos el envío para el análisis y evaluación por parte del OSFEM, los informes que contengan; información patrimonial, presupuestal, de obra pública y de nómina, dentro de los primeros veinte días hábiles, como se indica en el artículo específicamente:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.”⁴

⁴ Código Financiero del Estado de México y Municipios (2017)

Si bien la información es enviada continuamente como se aprecia anteriormente, esto no hace que el OSFEM, la pueda hacer del conocimiento público, ya que debe cumplir este proceso de análisis y fiscalización correspondiente.

De la información que respecta al ejercicio fiscal 2016 y enero 2017, el **Sujeto Obligado**, no tiene la obligación de entregarlo toda vez que la información la posee, pero está en proceso de análisis aun, es por ello que en el informe justificado que rinde, adjunta un Acuerdo de Clasificación, como información reservada hasta que se cumplan los plazos previstos en la Ley y antes mencionados, por ello cabe indicar que el OSFEM, tiene la información para los fines anteriormente ya dichos y por eso obra en sus archivos, pero se reitera no la genera.

Analizado el acuerdo con fundamento en el artículo 168 de la Ley de Transparencia del Estado, se cumplieron parcialmente los requisitos de forma y legales para tomar a bien el Acuerdo de Clasificación de Reserva de la información, como se puede apreciar en seguida:

“Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

c) *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

II. *El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y*

III. *La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.”⁵*

Se hace mención que el Acta de la Primera Sesión del Comité de Información del 12 de marzo de 2015, número PLEGISLA/LVIII/CI/01/2015, invoca ordenamientos jurídicos pasados, es decir, ya no son vigentes, como una primera observación, como segunda se aprecia que el Acuerdo que Clasifica la Información como Reservada, no contempla, la información generada en año 2016 y enero 2017, por lo que se le exhorta al **Sujeto Obligado**, hacer un nuevo Acuerdo de Clasificación, actualizando y contemplando la información antes mencionada.

Se habla de una figura denominada “*daño, presente, probable y específico*”, dichas figuras dejan de tener existencia en la Ley, se precisa ahora que se contempla en el ordenamiento vigente de la materia; “*prueba de daño*”, como lo estipula el artículo 129 de nuestra Ley de la materia, se transcribe a continuación para su mejor comprensión:

⁵ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. ”⁶

Finalmente se concluye entonces que el **Sujeto Obligado** habrá de emitir un nuevo acuerdo de Clasificación de Información como Reservada, de acuerdo con el artículo 125 de la Ley citada anteriormente, que indica que para emitir un acuerdo podrá permanecer hasta por un periodo de cinco años, es decir, se le debe de dar un plazo específico.

A su vez tendrá que ser encuadrado en algún supuesto, del artículo 140 y 141⁷, para que este tenga los requisitos y formalidades legales necesarias para que tome fuerza jurídica, siempre fundamentando y motivando dicho Acuerdo.

Con el análisis anterior este Órgano garante determina la entrega de la información vía SAIMEX, de los meses octubre, noviembre y diciembre del 2015, dado que el

⁶ *Ibidem*

⁷ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

proceso de revisión y fiscalización, ya fue agotado y se entiende ya es público, mas no de la información del ejercicio fiscal 2016, y enero 2017, por la razones anteriormente dadas.

Culminando la parte anterior del estudio, toca el turno de analizar, el segmento de cambio de modalidad de entrega por parte del **Sujeto Obligado**, dado que el recurrente manifestó inconformidad por dicha situación.

Primeramente tenemos que en la respuesta el **Sujeto Obligado**, solo menciona al recurrente que el órgano técnico se encuentra humanamente imposibilitado de hacer entrega de la información en versión pública, ya que se están haciendo dichas versiones, por ello la modalidad sería diferente, puesta in situ, en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, cabe aclarar que dicho cambio no está motivado.

En seguida en el informe justificado que rinde el **Sujeto Obligado**, se pronuncia nuevamente respecto del cambio de modalidad, diciendo que el órgano técnico no cuenta con la capacidad humana para hacer una entrega total de los informes mensuales, ya mencionados, en modalidad de entrega versión publica, en el plazo establecido, pero no hay un supuesto de ley, que configure y en el que se adecue su dicho de cambio de modalidad, sirven de sustento los artículos 160 y 164 de la Ley de Transparencia del Estado, que dicen;

"Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”⁸

El precepto anterior nos señala, que se debe hacer entrega de la información en el formato que el solicitante manifieste, en este caso, se da por entendido que la modalidad fue SAIMEX, por tanto la respuesta debe ser entregada por este medio.

En seguida el sucesivo artículo nos indica que la entrega de la información deberá de ser en la misma modalidad que en la solicitada, en ningún momento los **Sujetos Obligados** pueden cambiarla, a menos de que fundamenten y motiven dicho caso, que en ambas situaciones no lo hicieron, el artículo se exhibe a continuación:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”⁹

Si bien el **Sujeto Obligado** cita el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado, debió analizar que en ningún momento motiva, las razones por las cuales cambia de modalidad, aunado a ello, el SAIMEX, soporta los archivos electrónicos que se

⁸ *Ibidem*

⁹ *Ibidem*

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

mencionan, sin ningún problema técnico, y a su vez como ya se dijo previamente en el estudio, una vez entregados los informes por parte del OSFEM a la Comisión de Vigilancia, inmediatamente, son públicos, esto entonces nos indica que las versiones públicas ya deben estar listas, y no debe ser impedimento, ni para aplazar ni dilatar la entrega de la información.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en

términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como las **Cadenas**

Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, puesto que forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales¹⁰.

Finalmente los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, al corresponder a barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada; los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener datos personales, no susceptibles de conocimiento público.

Se hace mención de lo anterior dado que el recurrente pide de la información solicitada, imágenes digitalizadas, que podrían contener estos Códigos QR.

¹⁰ Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Poder Legislativo del Estado de México, atienda la solicitud de información 00015/PLEGISLA/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- 1) Los informes mensuales del municipio de Mexicaltzingo, de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2015.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

- 2) Acuerdo que clasifique como información reservada los informes mensuales del municipio de Mexicaltzingo, del año 2016 y enero 2017, emitido por su Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Lo cual deberá hacerse en términos de los artículos 122, 125, 128, 129, 130, 131, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

meoinfi
01/05/19

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00354/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Josefina Vergara Román
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00354/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN